



NÚMERO CONSULTA: 2-2016

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 23/02/2016

NORMATIVA: Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

DESCRIPCIÓN HECHOS: Tras el fallecimiento del esposo de la consultante, ambos residentes en la Comunidad Autónoma de Madrid, los herederos elevaron a escritura pública la manifestación y adjudicación de la herencia, y liquidaron el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Comunidad de Madrid. Entre los bienes integrantes de la herencia se incluye una quinta parte indivisa sobre dos inmuebles sitios en La Rioja.

CUESTIÓN PLANTEADA: Trámites y procedimiento a seguir ante esta Dirección General de Tributos del Gobierno de La Rioja, así como los plazos para ello.

CONTESTACIÓN COMPLETA: La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece las normas que rigen la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas; el alcance de la cesión y de la delegación de competencias, los puntos de conexión y normativa aplicable.

En relación con la consulta planteada, resultan de aplicación los artículos que se exponen a continuación:

“Artículo 55. Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria.

....

3. Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones (...) se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables”

“Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

*a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones “mortis causa” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de los seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su **residencia habitual** a la fecha del devengo.*

El concepto de residencia habitual se regula en el **artículo 28 de la Ley 22/2009** de la siguiente manera:

“1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son el territorio de una Comunidad Autónoma:

1º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

....



**Gobierno
de La Rioja**

b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

...”

Tal y como resulta de la interpretación conjunta de los artículos transcritos, el rendimiento y competencias para la gestión y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponde a la Comunidad Autónoma en la que el causante haya permanecido un mayor número de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento.

Por lo tanto, dado que el causante residía en Madrid, los herederos deberán presentar e ingresar el correspondiente Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones únicamente en la Comunidad de Madrid, sin necesidad de presentar declaración alguna en la Comunidad Autónoma de La Rioja